

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2021-00207-00

En atención a la revisión del proceso efectuada se deja sin valor y efecto el auto de fecha 02 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2021-00291-00

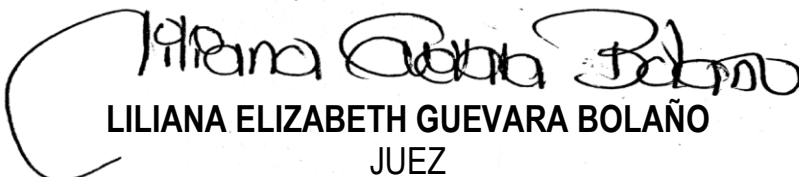
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2021-00442-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL ORIGAMI P.H., contra MARIA EUGENIA BARRERA AVELLANEDA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

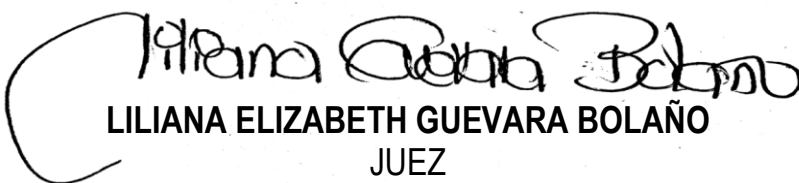
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa..

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2021-01369-00

Seria del caso entrar a calificar la demanda, subsanada en el término otorgado, el despacho de conformidad con lo manifestado por el extremo demandante, en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía del CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra YURLY MARLENY ESPITIA DIAZ de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes así como de las documentales que haya aportado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

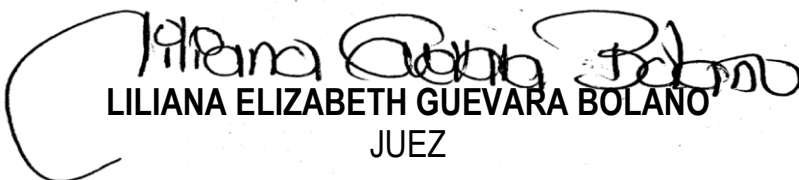
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2021-01602-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00075-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ERNESTO MOGOLLON CASAS** y en contra de **CAROLINA BAUTISTA GONZALEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$2.450.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 001 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de mayo de 2019.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer **ERNESTO MOGOLLON CASAS** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00075-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 03 de mayo de 2022 mediante la cual se negó la demanda.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues lo correcto era inadmitir la demanda para corregir las falencias presentadas.

CONSIDERACIONES.

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se revocara la providencia atacada, y en su lugar se libráramandamiento de pago.

DECISIÓN

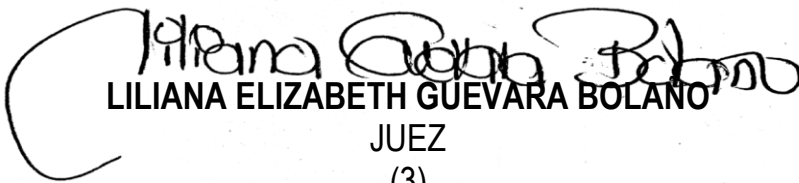
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 03 de mayo de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia se libráramandamiento de pago.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 1100141890037-2022-00334-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **DENISSE PATRICIA RUIZ PINTOR Y JAIME ENRIQUE RUIZ MEDINA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de 27927,4343 UVR equivalentes a \$8.245.454.89, Mcte como capital insoluto correspondientes a la garantía real de la escritura pública No 2027 del 17 de abril de 2006 aportada con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.

3.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 2027 del 17 de abril de 2006, corrida en la Notaría 1° del Circulo de Bogotá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1626022 a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5. La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

6. Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

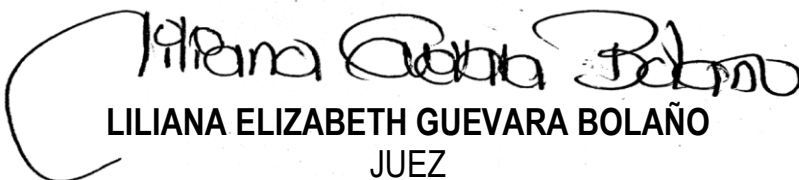


Rad. 1100141890037-2022-00342-00

Revisada la actuación se observa irregularidad que debe declararse de oficio o sanearse mediante este control de legalidad, por lo que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es indicar la ciudad y la dirección física donde debe ser notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 1100141890037-2022-00343-00

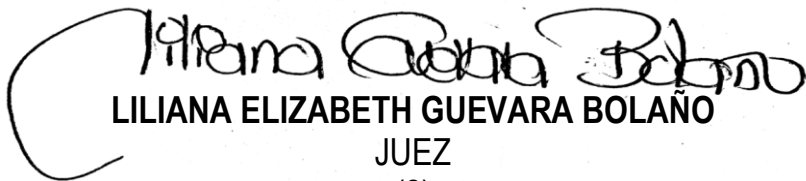
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA**, y en contra de **CARLOS FERNANDO CARDENAS CARDENAS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$15.025.947 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 6788054 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 1100141890037-2022-00344-00

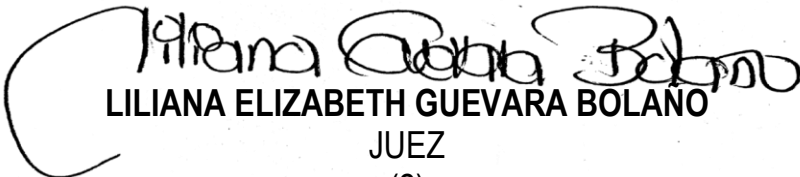
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **DORGY TOVAR BENAVIDES** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$3.577.421. Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 26000502632 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de marzo de 2022
- 3.- Por la suma de \$368.583.79 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 318800010029951000 aportada con la demanda.
- 4.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de marzo de 2022
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 1100141890037-2022-00345-00

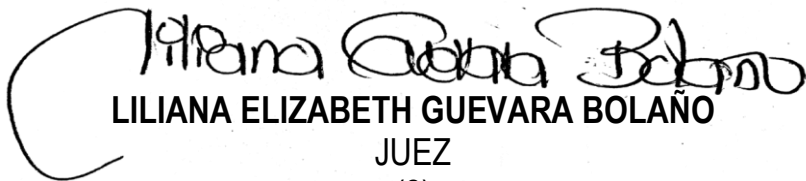
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA**, y en contra de **CARLOS ANDRS CHACON VELEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$21.660.705 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4056191 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 1100141890037-2022-00346-00

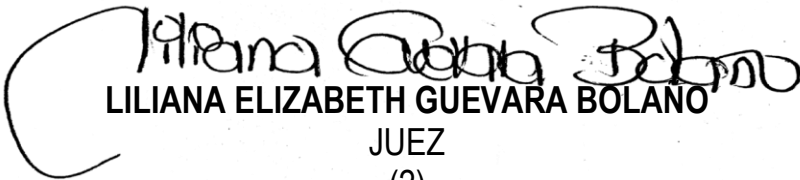
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **RICARDO REYES MARIN** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$5.124.717. Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 27000009927 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de marzo de 2022
- 3.- Por la suma de \$1.061.978.25 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 318800010061929786 aportada con la demanda.
- 4.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de marzo de 2022
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00347-00

Por haber sido presentada en forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 384 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

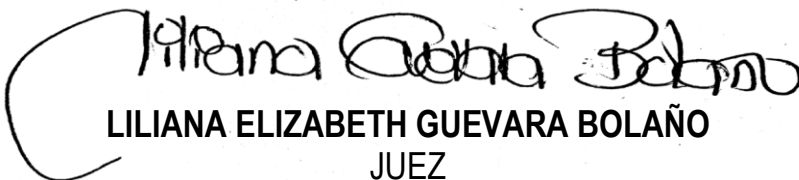
PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JUAN DE JESUS MARTIN ALDANA** en contra de **PILAR STELLA GONZALEZ JIMENEZ, RICARDO ANDRES PIERADO PRADA Y ORLANDO BACHILLER**

SEGUNDO.- Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem).

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado, Dra. **JONATAHAN BLANCO ESPAÑA** quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00348-00

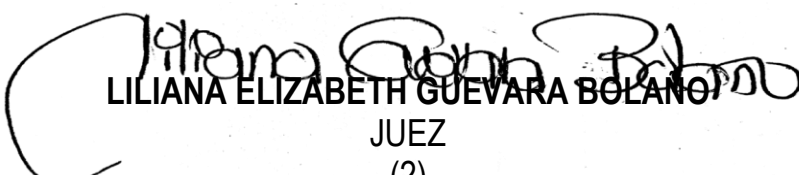
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **CHRISTIAN CAVIEDES PEÑALOZA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$2.533.288. Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 30000000840 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de marzo de 2022
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 1100141890037-2022-00349-00

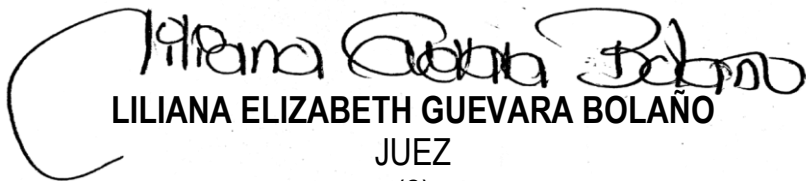
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA**, y en contra de **DUVAN CAMILO SANABRIA VARGAS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$17.784.395 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 5879138 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00350-00

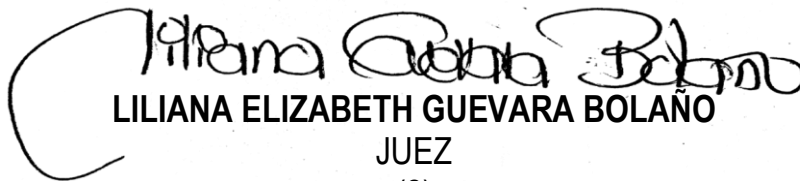
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **HECTOR JULIAN PINEDA MAYORGA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$33.492.571.91 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin numero aportado con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de marzo de 2022.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00351-00

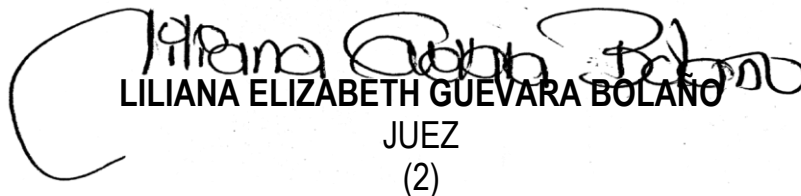
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COCHEROS S.A.S.**, y en contra de **DANIEL FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y LILIANA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$2.230.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 465208042017 aportado con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de agosto de 2019.
- 3.- Por la suma de \$223.000 Mcte, por concepto del 20% de recaudo judicial correspondiente al pagaré No 465208042017 aportado con la demanda.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

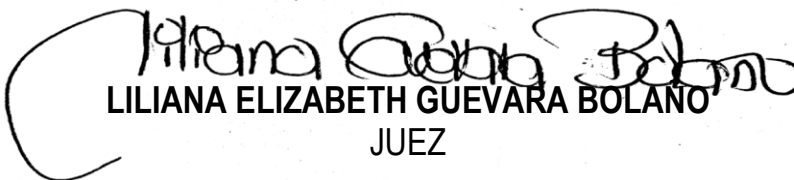


Rad. 1100141890037-2022-00352-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Aporte la respectiva constancia de la Alcaldía Local de Usaquen, actualizada y con una vigencia no mayor de 15 días, pues la aportada es del 14 de febrero

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00352-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Aporte la respectiva constancia de la Alcaldía Local de Usaquen, actualizada y con una vigencia no mayor de 15 días, pues la aportada es del 14 de febrero

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00353-00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda superan la cuantía establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso, y observándose que el valor de las pretensiones son de “\$104.531.673 Mcte”, superan a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020 Y ACUERDO PSAA14-10078, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00353-00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda superan la cuantía establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso, y observándose que el valor de las pretensiones son de “\$104.531.673 Mcte”, superan a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020 Y ACUERDO PSAA14-10078, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00354-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ENCORE S.A.S**, y en contra de **JULY GISELL ALBARRACIN FRNACO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$14.163.254 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin numero aportado con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de octubre de 2019.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 1100141890037-2022-00588-00

En atención a que la presente comisión está dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá siendo el remitente un Juzgado De Ejecución de sentencias Civil Municipal, la misma se encuentra mal dirigida al no tener la facultad de comisionar a los primeros en mención.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría devuélvanse estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA